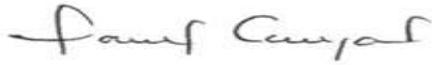


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 64208 del 19 de enero de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA TERESA VÁSQUEZ DE LÓPEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-232

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 64208 del 19 de enero de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$3.016.000.oo.** **So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor ANDRÉS MORENO, Gestor Embargo -JGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$3.016.000.00. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

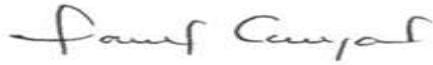
fe92dec02012d43f994e4fedb9b7d79138dc92d07ee628ec785b7cf0b07d8c8a

Documento generado en 24/01/2022 11:43:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. FABIO ACEVEDO GRISALES vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2017-00101-00.

INTERLOCUTORIO No. 102

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002735927 de fecha Enero 14 de 2022 por valor \$130.000.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. FERNANDO CHAVES GALLEGU con C.C. No. 94.495.310 y T. P. No. 110.926 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002735927 de fecha Enero 14 de 2022 por valor \$130.000.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.
2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

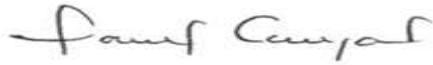
1d633ff4ccb1ed67cb6306b151382298bc8820321b2e0b0a33b7d454f0e69258

Documento generado en 24/01/2022 11:49:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario laboral. ALBA LUCIA VALENCIA REYES vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2017-00429-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 069

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la abogada Lorena Mejía Ledesma solicita la entrega del título judicial consignado a ordenes de este despacho por la parte demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario. Revisado el presente proceso se observa que la profesional del derecho no está facultada para recibir dentro del proceso, así las cosas, se

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la entrega del título judicial solicitado por la profesional del derecho, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c62068e9193406910f313c85735d37fad9d3fa653abff6df1c4d71ab056b6**
Documento generado en 24/01/2022 11:48:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Tribunal superior de Cali Sala Laboral, mediante auto No. 023 de abril 21 de 2021 revoca el auto 1209 del 18 de junio de 2018. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo laboral de primera instancia. DEICY LOPERA VILLEGAS vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN. Rad. 2017-00609

AUTO INTELOCUTORIO No. 103

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica “**RESUELVE:** 1.- **REVOCAR** el auto apelado y en consecuencia se devuelven las piezas procesales al juzgado de conocimiento para que realice el estudio y examinación de la demanda ejecutiva y el documento presentado como título ejecutivo y determinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago contra la demandada, por. 2. Sin costas.”

De acuerdo a lo anterior procedió la suscrita a revisar nuevamente lo actuado encontrando que:

La señora Deicy Lopera Villegas obrando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva Laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca –Secretaria de Educación, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas reconocidas no pagadas por dicha entidad, por concepto de cesantías con ocasión al fallecimiento de su padre Enrique Lopera, que fueron reconocidas mediante resolución 8069 del 19 de 2014, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela No. 040 de abril de 2013 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago Valle respecto al pago de unas cesantías a beneficiarios a favor de Deicy Lopera Villegas y los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de cesantías y las costas del proceso ejecutivo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante el cual revoca el auto 1209 del 18 de junio de 2018, proferido por este Despacho judicial, y ordena emitir nuevo pronunciamiento resolviendo la solicitud de la demanda ejecutiva y el documento presentado como título ejecutivo y determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago contra la demanda.

2.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, representada legalmente por la Gobernadora Clara Cruz Roldan, por los siguientes conceptos:

3.- Pagar la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$18.201.642.00) conforme a la resolución No. 8069 del 19 de diciembre de 2014 expedida por el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, por concepto de cesantías definitivas correspondientes al señor Enrique Lopera (q.e.p.d.).

4.- Pagar la suma de SETENTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$71.848.147) por concepto de sanción moratoria, más lo que se cause hasta la fecha en que se haga el pago efectivo d la misma.

5.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación por **Aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

7.- Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7cb642fd7aeb489e4f3f5de2ef0b2791fc33a4e8307a6e05624910905b89e9

Documento generado en 24/01/2022 11:43:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Liliana Trujillo Valencia vs. Colpensiones. Rad. 2018-00497-00.

INTERLOCUTORIO No. 112

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que demandada se notificó por estado y dentro del término de traslado y a través apoderado judicial, contestó la demanda, así las cosas, advirtiéndose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda, se ordenará la notificación de la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales del Circuito y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Notifíquese la presente acción a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.
- 3.-Señalase el día **18 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, con CC 1151957 y TP 317254 del CSJ, para que obre como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2a4ef2aaf173fb4a286bf0404dca073d6e58b0467a5f016a55ccb435709fb3**
Documento generado en 24/01/2022 01:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Leidy Carolina Bohorquez Lasso vs. Constructora Alpes S.A. Rad. 2019-00422-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 70

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado nuevamente el expediente, se observa que mediante auto 061 del 18 de enero de 2022, efectuado el registro TYBA, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali para continuar su trámite, sin percatarse la suscrita que se encontraba pendiente resolver la nulidad interpuesta por la parte actora contra el auto que tuvo por contestado el libelo, lo que quiere decir que el proceso no cumple con las exigencias del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Así las cosas, se dejará sin efecto el auto 061 del 18 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

-Déjese sin efecto el auto 061 del 18 de enero de 2022, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

-Ejecutoriado, vuelva a despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

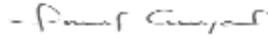
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94de009ec32eb16527a7cb162e31a42cfd9f52deb2f958a5aa9d6a2762f3a2f7**
Documento generado en 24/01/2022 01:05:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, se deja constancia que el citador se comunicó con la apoderada de la entidad a la llegada del escrito de subsanación, indicándole faltaba allegar la prueba de creación del poder desde el correo de la entidad, manifestando la misma no tener conocimientos tecnológicos que le permitieran tomar pantallazo de dicha constancia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diego Ledesma Beltrán vs. Emcali EICE. Rad. 2019-00703-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva subsanó en debida forma y dentro del término de ley la contestación de la demanda, así las cosas, se tendrá por contestado el libelo y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por subsanada la contestación de la demanda.
- 2.-Admitase la contestación de la demanda.
- 3.-Señalase el día **20 de octubre de 2022 a las 3:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería al abogado Oscar Fabián Moncada Giraldo, identificado con la CC. 16714443 y con TP 101901 del CSJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba73358d2f02e31b262288fad806a61bdce8e0b5d908a0eab87ae7dee5f3fe7d**
Documento generado en 24/01/2022 02:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sívase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jairo Hernán Henao Sierra vs. Ese Hospital San Antonio Manzanares y o. Rad. 2020-00109-00.

INTERLOCUTORIO No. 113

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede y en atención a lo solicitado por el despacho, la apoderada de la parte actora manifiesta que desiste de la demanda y requiere no ser condenada en costas, por cuanto el desistimiento se presenta por una causa mayor, como lo es el deceso del señor HENAO SIERRA.

Por ser procedente lo anterior, al estar facultada la apoderada en el escrito de mandato y considerando que no es posible realizar condena en costas contra la parte actora, habida cuenta del deceso del accionante, no obstante encontrarse contestada la acción por todos los demandados, el Juzgado

DISPONE

- 1.-Aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda formula la apoderada del señor JAIRO HERNAN HENAO SIERRA, QEPD. (art. 314 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)
- 2.-Sin lugar a costas, por lo antes expuesto.
- 3.-Agregar sin consideración los escritos de contestación de la demanda.
- 4.-Ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

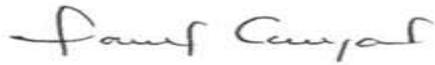
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74ae520a8462c9c039155c02358578309f14db518dad2a11ea987f99adee024**
Documento generado en 24/01/2022 02:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA DEYCE JIMÉNEZ BELTRÁN vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00027-00.

INTERLOCUTORIO No. 107

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que obra en el expediente el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al

Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$222.515.00**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Popular, Bogotá y Av Villas. Limitándose la medida en la suma de **\$222.515.00**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824143d85c8611ba617b8ca9f129b52a5e1767185c86247c1b5d992f5a641dfd**
Documento generado en 24/01/2022 11:44:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. ALBERTO ARIAS BARCO vs. COLPENSIONES. Rad. 2021-00107.

INTERLOCUTORIO No. 109

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte ejecutada allega solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y aporta la Resolución SUB 324675 del 03 de diciembre de 2021.

Ahora como quiera que mediante auto interlocutorio No. 2250 del 20 de octubre de 2021 se decretó el embargo de los dineros que posee la demanda Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por la suma de \$44.870.203.38, se procederá a revisar nuevamente la liquidación del crédito realizada por el despacho, la cual arroja los siguientes valores:

LIQUIDACION DE INCREMENTOS PENSIONALES INDEXADOS								
Expediente:	2021-107							
DEMANDANTE:	ALBERTO ARIAS BARCO							
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:	24/09/2011		Hasta:	30/11/2021				
Fecha del IPC final:	30/11/2021							
PERIODO		Salario	Número de	Incremento	Deuda	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	Mínimo	mesadas	14%	Incremento	Inicial	Final	indexada
24/09/2011	30/09/2011	\$ 535.600	0,23	\$ 74.984	\$ 17.499	75,62	110,6	\$ 8.094
1/10/2011	31/10/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 74.984	\$ 74.984	75,77	110,6	\$ 109.453
1/11/2011	30/11/2011	\$ 535.600	2,00	\$ 74.984	\$ 149.968	75,87	110,6	\$ 218.617
1/12/2011	31/12/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 74.984	\$ 74.984	76,19	110,6	\$ 108.849
1/01/2012	31/01/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	76,75	110,6	\$ 114.329
1/02/2012	29/02/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,22	110,6	\$ 113.634
1/03/2012	31/03/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,31	110,6	\$ 113.501
1/04/2012	30/04/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,42	110,6	\$ 113.340
1/05/2012	31/05/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,66	110,6	\$ 112.990
1/06/2012	30/06/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,72	110,6	\$ 112.903
1/07/2012	31/07/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,70	110,6	\$ 112.932
1/08/2012	31/08/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,73	110,6	\$ 112.888
1/09/2012	30/09/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,96	110,6	\$ 112.555
1/10/2012	31/10/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	78,08	110,6	\$ 112.382
1/11/2012	30/11/2012	\$ 566.700	2,00	\$ 79.338	\$ 158.676	77,98	110,6	\$ 225.052
1/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	78,05	110,6	\$ 112.425
1/01/2013	31/01/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	78,28	110,6	\$ 116.605
1/02/2013	28/02/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	78,63	110,6	\$ 116.086
1/03/2013	31/03/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	78,79	110,6	\$ 115.850
1/04/2013	30/04/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	78,99	110,6	\$ 115.557
1/05/2013	31/05/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,21	110,6	\$ 115.236
1/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,39	110,6	\$ 114.974
1/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,43	110,6	\$ 114.917
1/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,50	110,6	\$ 114.815
1/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,73	110,6	\$ 114.484
1/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,52	110,6	\$ 114.786
1/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 82.530	\$ 165.060	79,35	110,6	\$ 230.065
1/12/2013	31/12/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,56	110,6	\$ 114.729

1/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	79,95	110,6	\$ 119.301
1/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	80,45	110,6	\$ 118.560
1/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	80,77	110,6	\$ 118.090
1/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,14	110,6	\$ 117.552
1/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,53	110,6	\$ 116.989
1/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,61	110,6	\$ 116.875
1/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,73	110,6	\$ 116.703
1/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,90	110,6	\$ 116.461
1/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,01	110,6	\$ 116.305
1/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,14	110,6	\$ 116.121
1/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 86.240	\$ 172.480	82,25	110,6	\$ 231.931
1/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,47	110,6	\$ 115.656
1/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	83,00	110,6	\$ 120.206
1/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	83,96	110,6	\$ 118.832
1/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	84,45	110,6	\$ 118.142
1/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	84,90	110,6	\$ 117.516
1/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,12	110,6	\$ 117.212
1/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,21	110,6	\$ 117.089
1/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,37	110,6	\$ 116.869
1/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,78	110,6	\$ 116.311
1/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	86,39	110,6	\$ 115.489
1/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	86,98	110,6	\$ 114.706
1/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 90.209	\$ 180.418	87,51	110,6	\$ 228.022
1/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	88,05	110,6	\$ 113.312
1/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	89,19	110,6	\$ 119.694
1/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	90,33	110,6	\$ 118.184
1/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	91,18	110,6	\$ 117.082
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	91,63	110,6	\$ 116.507
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,10	110,6	\$ 115.912
1/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,54	110,6	\$ 115.361
1/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	93,02	110,6	\$ 114.766
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,73	110,6	\$ 115.125
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,68	110,6	\$ 115.187
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,62	110,6	\$ 115.262
1/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 96.524	\$ 193.047	92,73	110,6	\$ 230.250
1/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	93,11	110,6	\$ 114.655
1/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	94,07	110,6	\$ 121.429
1/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	95,01	110,6	\$ 120.227
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	95,46	110,6	\$ 119.661
1/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	95,91	110,6	\$ 119.099
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,12	110,6	\$ 118.839
1/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,23	110,6	\$ 118.703
1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,18	110,6	\$ 118.765
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,32	110,6	\$ 118.592
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,36	110,6	\$ 118.543
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,37	110,6	\$ 118.531
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 103.280	\$ 206.561	96,55	110,6	\$ 236.620
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,92	110,6	\$ 117.858
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	97,53	110,6	\$ 124.031
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	98,22	110,6	\$ 123.160
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	98,45	110,6	\$ 122.872
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	98,91	110,6	\$ 122.301
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,16	110,6	\$ 121.992
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,31	110,6	\$ 121.808
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,18	110,6	\$ 121.968
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,30	110,6	\$ 121.820
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,47	110,6	\$ 121.612
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,59	110,6	\$ 121.466
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 109.374	\$ 218.748	99,70	110,6	\$ 242.663
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	100,00	110,6	\$ 120.968
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	100,60	110,6	\$ 127.461
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	101,18	110,6	\$ 126.730
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	101,62	110,6	\$ 126.181
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	102,12	110,6	\$ 125.564
1/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	102,44	110,6	\$ 125.171
1/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	102,71	110,6	\$ 124.842
1/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	102,94	110,6	\$ 124.563
1/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	103,03	110,6	\$ 124.455
1/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	103,26	110,6	\$ 124.177
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	103,43	110,6	\$ 123.973
1/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 115.936	\$ 231.872	103,54	110,6	\$ 247.683
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	103,80	110,6	\$ 123.531

1/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	104,24	110,6	\$ 130.390
1/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	104,94	110,6	\$ 129.521
1/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	105,53	110,6	\$ 128.797
1/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	105,70	110,6	\$ 128.589
1/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	105,36	110,6	\$ 129.004
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	104,97	110,6	\$ 129.484
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	104,97	110,6	\$ 129.484
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	104,96	110,6	\$ 129.496
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	105,29	110,6	\$ 129.090
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	105,23	110,6	\$ 129.164
1/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 122.892	\$ 245.785	105,08	110,6	\$ 258.696
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	105,48	110,6	\$ 128.858
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	105,91	110,6	\$ 132.826
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	106,58	110,6	\$ 131.991
1/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	107,12	110,6	\$ 131.326
1/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	107,76	110,6	\$ 130.546
1/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	108,84	110,6	\$ 129.250
1/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	108,78	110,6	\$ 129.322
1/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	109,14	110,6	\$ 128.895
1/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	109,62	110,6	\$ 128.331
1/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	110,04	110,6	\$ 127.841
1/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	110,06	110,6	\$ 127.818
1/11/2021	30/11/2021	\$ 908.526	2,00	\$ 127.194	\$ 254.387	110,60	110,6	\$ 254.387
TOTAL INCREMENTOS INDEXADOS AL				30/11/2021	\$ 13.365.965			\$ 15.945.243

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	24/09/2011
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/11/2021
Fecha a la que se indexará:	30/11/2021
No. Mesadas al año:	13

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS								
PERIODO		Diferencia adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final					Inicial	final	
24/09/2011	30/09/2011	145.962,09	7	0,23	34.012,00	75,6200	110,6000	15.733,14
1/10/2011	31/10/2011	145.962,09	31	1,00	145.962,09	75,7700	110,6000	67.095,94
1/11/2011	30/11/2011	145.962,09	30	2,00	291.924,18	75,8700	110,6000	133.630,25
1/12/2011	31/12/2011	145.962,09	31	1,00	145.962,09	76,1900	110,6000	65.921,45
1/01/2012	31/01/2012	151.406,48	31	1,00	151.406,48	76,7500	110,6000	66.776,67
1/02/2012	29/02/2012	151.406,48	29	1,00	151.406,48	77,2200	110,6000	65.448,69
1/03/2012	31/03/2012	151.406,48	31	1,00	151.406,48	77,3100	110,6000	65.196,24
1/04/2012	30/04/2012	151.406,48	30	1,00	151.406,48	77,4200	110,6000	64.888,49
1/05/2012	31/05/2012	151.406,48	31	1,00	151.406,48	77,6600	110,6000	64.220,05
1/06/2012	30/06/2012	151.406,48	30	1,00	151.406,48	77,7200	110,6000	64.053,59
1/07/2012	31/07/2012	151.406,48	31	1,00	151.406,48	77,7000	110,6000	64.109,05
1/08/2012	31/08/2012	151.406,48	31	1,00	151.406,48	77,7300	110,6000	64.025,87
1/09/2012	30/09/2012	151.406,48	30	1,00	151.406,48	77,9600	110,6000	63.390,29
1/10/2012	31/10/2012	151.406,48	31	1,00	151.406,48	78,0800	110,6000	63.060,18
1/11/2012	30/11/2012	151.406,48	30	2,00	302.812,95	77,9800	110,6000	126.670,41
1/12/2012	31/12/2012	151.406,48	31	1,00	151.406,48	78,0500	110,6000	63.142,61
1/01/2013	31/01/2013	155.100,79	31	1,00	155.100,79	78,2800	110,6000	64.037,53
1/02/2013	28/02/2013	155.100,79	28	1,00	155.100,79	78,6300	110,6000	63.062,09
1/03/2013	31/03/2013	155.100,79	31	1,00	155.100,79	78,7900	110,6000	62.619,07
1/04/2013	30/04/2013	155.100,79	30	1,00	155.100,79	78,9900	110,6000	62.067,81
1/05/2013	31/05/2013	155.100,79	31	1,00	155.100,79	79,2100	110,6000	61.464,64
1/06/2013	30/06/2013	155.100,79	30	1,00	155.100,79	79,3900	110,6000	60.973,62
1/07/2013	31/07/2013	155.100,79	31	1,00	155.100,79	79,4300	110,6000	60.864,81
1/08/2013	31/08/2013	155.100,79	31	1,00	155.100,79	79,5000	110,6000	60.674,65
1/09/2013	30/09/2013	155.100,79	30	1,00	155.100,79	79,7300	110,6000	60.052,20
1/10/2013	31/10/2013	155.100,79	31	1,00	155.100,79	79,5200	110,6000	60.620,38
1/11/2013	30/11/2013	155.100,79	30	2,00	310.201,59	79,3500	110,6000	122.165,09
1/12/2013	31/12/2013	155.100,79	31	1,00	155.100,79	79,5600	110,6000	60.511,92

1/01/2014	31/01/2014	158.109,75	31	1,00	158.109,75	79,9500	110,6000	60.613,68
1/02/2014	28/02/2014	158.109,75	28	1,00	158.109,75	80,4500	110,6000	59.254,31
1/03/2014	31/03/2014	158.109,75	31	1,00	158.109,75	80,7700	110,6000	58.393,14
1/04/2014	30/04/2014	158.109,75	30	1,00	158.109,75	81,1400	110,6000	57.405,88
1/05/2014	31/05/2014	158.109,75	31	1,00	158.109,75	81,5300	110,6000	56.374,96
1/06/2014	30/06/2014	158.109,75	30	1,00	158.109,75	81,6100	110,6000	56.164,71
1/07/2014	31/07/2014	158.109,75	31	1,00	158.109,75	81,7300	110,6000	55.850,10
1/08/2014	31/08/2014	158.109,75	31	1,00	158.109,75	81,9000	110,6000	55.405,98
1/09/2014	30/09/2014	158.109,75	30	1,00	158.109,75	82,0100	110,6000	55.119,59
1/10/2014	31/10/2014	158.109,75	31	1,00	158.109,75	82,1400	110,6000	54.782,12
1/11/2014	30/11/2014	158.109,75	30	2,00	316.219,50	82,2500	110,6000	108.994,81
1/12/2014	31/12/2014	158.109,75	31	1,00	158.109,75	82,4700	110,6000	53.930,24
1/01/2015	31/01/2015	163.896,57	31	1,00	163.896,57	83,0000	110,6000	54.500,54
1/02/2015	28/02/2015	163.896,57	28	1,00	163.896,57	83,9600	110,6000	52.003,39
1/03/2015	31/03/2015	163.896,57	31	1,00	163.896,57	84,4500	110,6000	50.750,68
1/04/2015	30/04/2015	163.896,57	30	1,00	163.896,57	84,9000	110,6000	49.612,98
1/05/2015	31/05/2015	163.896,57	31	1,00	163.896,57	85,1200	110,6000	49.061,14
1/06/2015	30/06/2015	163.896,57	30	1,00	163.896,57	85,2100	110,6000	48.836,21
1/07/2015	31/07/2015	163.896,57	31	1,00	163.896,57	85,3700	110,6000	48.437,51
1/08/2015	31/08/2015	163.896,57	31	1,00	163.896,57	85,7800	110,6000	47.422,63
1/09/2015	30/09/2015	163.896,57	30	1,00	163.896,57	86,3900	110,6000	45.930,50
1/10/2015	31/10/2015	163.896,57	31	1,00	163.896,57	86,9800	110,6000	44.507,21
1/11/2015	30/11/2015	163.896,57	30	2,00	327.793,13	87,5100	110,6000	86.490,04
1/12/2015	31/12/2015	163.896,57	31	1,00	163.896,57	88,0500	110,6000	41.974,65
1/01/2016	31/01/2016	174.992,36	31	1,00	174.992,36	89,1900	110,6000	42.006,80
1/02/2016	29/02/2016	174.992,36	29	1,00	174.992,36	90,3300	110,6000	39.268,19
1/03/2016	31/03/2016	174.992,36	31	1,00	174.992,36	91,1800	110,6000	37.270,80
1/04/2016	30/04/2016	174.992,36	30	1,00	174.992,36	91,6300	110,6000	36.228,37
1/05/2016	31/05/2016	174.992,36	31	1,00	174.992,36	92,1000	110,6000	35.150,47
1/06/2016	30/06/2016	174.992,36	30	1,00	174.992,36	92,5400	110,6000	34.151,31
1/07/2016	31/07/2016	174.992,36	31	1,00	174.992,36	93,0200	110,6000	33.072,09
1/08/2016	31/08/2016	174.992,36	31	1,00	174.992,36	92,7300	110,6000	33.722,78
1/09/2016	30/09/2016	174.992,36	30	1,00	174.992,36	92,6800	110,6000	33.835,38
1/10/2016	31/10/2016	174.992,36	31	1,00	174.992,36	92,6200	110,6000	33.970,66
1/11/2016	30/11/2016	174.992,36	30	2,00	349.984,73	92,7300	110,6000	67.445,56
1/12/2016	31/12/2016	174.992,36	31	1,00	174.992,36	93,1100	110,6000	32.870,97
1/01/2017	31/01/2017	185.054,42	31	1,00	185.054,42	94,0700	110,6000	32.517,80
1/02/2017	28/02/2017	185.054,42	28	1,00	185.054,42	95,0100	110,6000	30.365,21
1/03/2017	31/03/2017	185.054,42	31	1,00	185.054,42	95,4600	110,6000	29.349,72
1/04/2017	30/04/2017	185.054,42	30	1,00	185.054,42	95,9100	110,6000	28.343,75
1/05/2017	31/05/2017	185.054,42	31	1,00	185.054,42	96,1200	110,6000	27.877,53
1/06/2017	30/06/2017	185.054,42	30	1,00	185.054,42	96,2300	110,6000	27.634,13
1/07/2017	31/07/2017	185.054,42	31	1,00	185.054,42	96,1800	110,6000	27.744,70
1/08/2017	31/08/2017	185.054,42	31	1,00	185.054,42	96,3200	110,6000	27.435,39
1/09/2017	30/09/2017	185.054,42	30	1,00	185.054,42	96,3600	110,6000	27.347,19
1/10/2017	31/10/2017	185.054,42	31	1,00	185.054,42	96,3700	110,6000	27.325,15
1/11/2017	30/11/2017	185.054,42	30	2,00	370.108,85	96,5500	110,6000	53.858,41
1/12/2017	31/12/2017	185.054,42	31	1,00	185.054,42	96,9200	110,6000	26.119,94
1/01/2018	31/01/2018	192.623,15	31	1,00	192.623,15	97,5300	110,6000	25.813,44
1/02/2018	28/02/2018	192.623,15	28	1,00	192.623,15	98,2200	110,6000	24.278,91
1/03/2018	31/03/2018	192.623,15	31	1,00	192.623,15	98,4500	110,6000	23.772,18
1/04/2018	30/04/2018	192.623,15	30	1,00	192.623,15	98,9100	110,6000	22.765,79
1/05/2018	31/05/2018	192.623,15	31	1,00	192.623,15	99,1600	110,6000	22.222,76
1/06/2018	30/06/2018	192.623,15	30	1,00	192.623,15	99,3100	110,6000	21.898,25
1/07/2018	31/07/2018	192.623,15	31	1,00	192.623,15	99,1800	110,6000	22.179,44
1/08/2018	31/08/2018	192.623,15	31	1,00	192.623,15	99,3000	110,6000	21.919,86
1/09/2018	30/09/2018	192.623,15	30	1,00	192.623,15	99,4700	110,6000	21.553,19
1/10/2018	31/10/2018	192.623,15	31	1,00	192.623,15	99,5900	110,6000	21.295,12
1/11/2018	30/11/2018	192.623,15	30	2,00	385.246,30	99,7000	110,6000	42.118,20
1/12/2018	31/12/2018	192.623,15	31	1,00	192.623,15	100,0000	110,6000	20.418,05
1/01/2019	31/01/2019	198.748,57	31	1,00	198.748,57	100,6000	110,6000	19.756,32
1/02/2019	28/02/2019	198.748,57	28	1,00	198.748,57	101,1800	110,6000	18.503,77
1/03/2019	31/03/2019	198.748,57	31	1,00	198.748,57	101,6200	110,6000	17.563,10
1/04/2019	30/04/2019	198.748,57	30	1,00	198.748,57	102,1200	110,6000	16.503,99
1/05/2019	31/05/2019	198.748,57	31	1,00	198.748,57	102,4400	110,6000	15.831,59
1/06/2019	30/06/2019	198.748,57	30	1,00	198.748,57	102,7100	110,6000	15.267,51
1/07/2019	31/07/2019	198.748,57	31	1,00	198.748,57	102,9400	110,6000	14.789,33
1/08/2019	31/08/2019	198.748,57	31	1,00	198.748,57	103,0300	110,6000	14.602,80
1/09/2019	30/09/2019	198.748,57	30	1,00	198.748,57	103,2600	110,6000	14.127,59
1/10/2019	31/10/2019	198.748,57	31	1,00	198.748,57	103,4300	110,6000	13.777,70
1/11/2019	30/11/2019	198.748,57	30	2,00	397.497,13	103,5400	110,6000	27.103,82
1/12/2019	31/12/2019	198.748,57	31	1,00	198.748,57	103,8000	110,6000	13.020,14

1/01/2020	31/01/2020	206.301,01	31	1,00	206.301,01	104,2400	110,6000	12.587,05
1/02/2020	29/02/2020	206.301,01	29	1,00	206.301,01	104,9400	110,6000	11.126,97
1/03/2020	31/03/2020	206.301,01	31	1,00	206.301,01	105,5300	110,6000	9.911,36
1/04/2020	30/04/2020	206.301,01	30	1,00	206.301,01	105,7000	110,6000	9.563,62
1/05/2020	31/05/2020	206.301,01	31	1,00	206.301,01	105,3600	110,6000	10.260,22
1/06/2020	30/06/2020	206.301,01	30	1,00	206.301,01	104,9700	110,6000	11.064,83
1/07/2020	31/07/2020	206.301,01	31	1,00	206.301,01	104,9700	110,6000	11.064,83
1/08/2020	31/08/2020	206.301,01	31	1,00	206.301,01	104,9600	110,6000	11.085,53
1/09/2020	30/09/2020	206.301,01	30	1,00	206.301,01	105,2900	110,6000	10.404,20
1/10/2020	31/10/2020	206.301,01	31	1,00	206.301,01	105,2300	110,6000	10.527,76
1/11/2020	30/11/2020	206.301,01	30	2,00	412.602,02	105,0800	110,6000	21.674,56
1/12/2020	31/12/2020	206.301,01	31	1,00	206.301,01	105,4800	110,6000	10.013,85
1/01/2021	31/01/2021	209.622,46	31	1,00	209.622,46	105,9100	110,6000	9.282,69
1/02/2021	28/02/2021	209.622,46	28	1,00	209.622,46	106,5800	110,6000	7.906,57
1/03/2021	31/03/2021	209.622,46	31	1,00	209.622,46	107,1200	110,6000	6.809,99
1/04/2021	30/04/2021	209.622,46	30	1,00	209.622,46	107,7600	110,6000	5.524,57
1/05/2021	31/05/2021	209.622,46	31	1,00	209.622,46	108,8400	110,6000	3.389,71
1/06/2021	30/06/2021	209.622,46	30	1,00	209.622,46	108,7800	110,6000	3.507,20
1/07/2021	31/07/2021	209.622,46	31	1,00	209.622,46	109,1400	110,6000	2.804,19
1/08/2021	31/08/2021	209.622,46	31	1,00	209.622,46	109,6200	110,6000	1.874,02
1/09/2021	30/09/2021	209.622,46	30	1,00	209.622,46	110,0400	110,6000	1.066,78
1/10/2021	31/10/2021	209.622,46	31	1,00	209.622,46	110,0600	110,6000	1.028,49
1/11/2021	30/11/2021	209.622,46	30	2,00	419.244,92	110,6000	110,6000	-
Totales					23.754.360,21			4.766.767,87
Valor total de las mesadas indexadas al			30/11/2021					4.766.767,87
LIQUIDACION								
Diferencias mesadas pensionales desde el 24/09/2011 al 30/11/2021		23.754.360						
Indexación diferencias mesadas pensionales desde el 24/09/2011 al 30/11/2021		4.519.013						
Incrementos pensionales 14% calculados desde el 24/09/2011 al 30/11/2021 indexados		15.945.243						
Costas proceso ejecutivo		2.137.000						
SUBTOTAL 1		46.355.616						
PAGO RES. COLPENSIONES SUB324675 DEL 03/12/2021								
Diferencias mesadas pensionales desde el 24/09/2011 al 31/09/2021		(23.754.360)						
Indexación diferencias mesadas pensionales desde el 24/09/2011 al 30/11/2021		(2.523.100)						
Incrementos pensionales 14% calculados desde el 24/09/2011 al 30/11/2021 indexados		(15.614.186)						
SUBTOTAL 2		(41.891.646)						
TOTAL		4.463.970						

En virtud de lo anterior y en atención a lo ordenado en auto 2250 del 20 de octubre de 2021, se modificará la medida de embargo con los bancos Occidente, Popular y Sudameris en la suma de **\$4.463.970.00**.

Finalmente, de acuerdo a la actualización de la liquidación del crédito practicada por el Despacho y descontado el valor de lo pagado por Colpensiones en su resolución allegada, queda un excedente a favor de la parte actora, que debe cancelar dicha entidad, razón por la cual se ha de negar la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$4.463.970.00**, a favor de la parte demandante y pagaderos por la Entidad demandada.

2.- MODIFICAR la medida de embargo proferida en auto 2250 del 20 de octubre de 2021, **DECRETANDO** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en el Banco Occidente, Popular y Sudameris, limitándose la medida en la suma de **4.463.970.00**. Líbrese los oficios respectivos.

3.- NEGAR la solicitud hecha por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

4.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

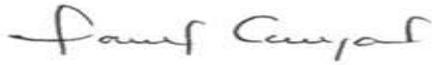
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83071f84c22f2774e4e1ffc0ddd290b6a53749b38907cb07362fce4332baee57**
Documento generado en 24/01/2022 11:42:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud de Incidente de Regulación de Honorarios. De otro lado el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ MARY LEÓN MEJÍA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00301.

INTERLOCUTORIO No. 104

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2021)

1.-Visto el informe secretarial mediante escrito, la apoderada judicial de la parte actora presentó incidente de regulación de honorarios, solicitó al despacho se ordene a la parte incidentada a cancelar la suma de dinero por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión de la labor prestada en el proceso ordinario y proceso de marras, lo anterior en virtud de que la señora LUZ MARY LEÓN MEJÍA incumplió la obligación contenida en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con la Sociedad Ariza Asociados S.A.S. y cedido a la Dra. Margarita María Salcedo Ariza, alegando que la hija de su prohijada no la ha dejado ir a cobrar o que están a la espera que Colpensiones resuelva el recurso interpuesto contra la resolución que reconoce un retroactivo pensional y del cual se debe descontar el pago de los honorarios.

Para resolver se considera,

En cuanto al incidente de regulación de honorarios, el artículo 76 del CGP, aplicable por integración normativa al ordinario laboral, por disposición del artículo 145 del CPT y SS, se establece:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Ahora, revisado el expediente, no se observa que la demandante haya presentado memorial manifestado revocar el poder a la abogada Margarita María Salcedo Ariza y tampoco se ha radicado nuevo poder que permita entender revocado el poder inicial, por lo que se negará dicha solicitud.

Ahora bien, antes de decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto por la procuradora judicial en su escrito y la Resolución SUB 202704 del 26 de agosto de 2021 obrante en la foliatura, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 del CPL y SS, que permite practicar pruebas de oficio, se requerirá a Colpensiones para que certifique si en la nómina de septiembre de 2021 fue pagada la suma de 127.935.438 con abono a la cuenta de ahorros de la señora LUZ MARY LEÓN MEJÍA, y si dicho valor fue reintegrado o cobrado.

2.- Por otra parte verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002735929 de fecha Enero 14 de 2022 por valor \$2.438.356.oo**, consignado por el Banco de Occidente, por lo que se ordenará el pago a la parte ejecutante

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- **NEGAR** la solicitud de **REGULACIÓN DE HONORARIOS** presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. **ORDENAR** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA identificada con C.C. 31.644.154 y T.P. No. 130.719 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002735929 de fecha Enero 14 de 2022 por valor \$2.438.356.oo**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.

3. **REQUERIR** a Colpensiones, para que certifique si en la nómina de septiembre de 2021 fue pagada la suma de 127.935.438 con abono a la cuenta de ahorros de la señora LUZ MARY LEÓN MEJÍA, y si dicho valor fue reintegrado o cobrado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

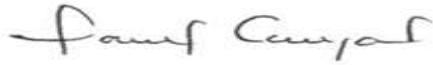
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae74acfbe8ffc9df6dac9339bbd827a1ea00280d1816319a96a1a069a652b7**
Documento generado en 24/01/2022 11:41:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. MARÍA CECILIA MALLARINO vs. COLPENSIONES. Rad. 2021-00330.

INTERLOCUTORIO No. 106

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002735928 de fecha enero 14 de 2022 por valor \$2.501.597.95**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. EVANGELINO CONGO CARABALI identificado con C.C. 94.397.590 y T.P. No. 128.981 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002735928 de fecha enero 14 de 2022 por valor \$2.501.597.95**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

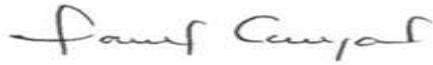
77791f0f0ef7cda7315966952e0517a9b633875e6dc781578063b7347cfc0c76

Documento generado en 24/01/2022 11:50:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. HAROLD MARINO ARTURO BECERRA vs. MEDINUCLEAR DEL VALLE LTDA. Rad. 2021-00540

INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) **HAROLD MARINO ARTURO BECERRA vs. MEDINUCLEAR DEL VALLE LTDA.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 367 del 27 de octubre del 2021, proferida por este despacho judicial, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de **MEDINUCLEAR DEL VALLE LTDA.**, representada legalmente por la señora Laura Margarita Barrera Mora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) **HAROLD MARINO ARTURO BECERRA**, por los siguientes conceptos:

1.- A pagar las facturas:

FECHA	No. FACTURA	MES	VALOR
02/12/2016	FV0326	NOVIEMBRE DE 2016	\$10.000.000
02/01/2017	FV0327	DICIEMBRE DE 2016	\$10.000.000
02/02/2017	FV0328	ENERO DE 2017	\$10.000.000
02/03/2017	FV0329	FEBRERO DE 2017	\$10.000.000
02/04/2017	FV0330	MARZO DE 2017	\$10.000.000
		TOTAL	\$50.000.000

por concepto de honorarios profesionales, más los intereses legales que trata el art. 1617 del Código Civil sobre cada valor de la factura; hasta que se haga efectivo su pago.

2.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000.00)** por concepto de costas de primera instancia.

3.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

4.- **MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento de la apoderada de la ejecutante, ordénese:

a.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados, por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga la entidad demandada **MEDINUCLEAR DEL VALLE LTDA.** en el Banco: Occidente, Popular, Bancamía, Bancoldex, W, Gnb Sudameris, BBVA, Colpatria, Procredit, Hsbc, Itaú, Bancolombia, La República, Acción Fiduciaria, Bogotá, Cooperativo Central, Davivienda, Caja Social, Bancoomeva, Av Villas, Finandina, Pichincha, Fallabella, Agrario de Colombia, Procredit, Alianza Fiduciaria y Fiduciaria Corficolombiana.

Se limita el embargo en la suma de **\$60.000.000.00**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

b. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "**MEDINUCLEAR DEL VALLE LTDA**", distinguido con la matrícula mercantil No. 616864-16. Líbrense el oficio respectivo.

5.-**Notifíquese** por estado sólo a la parte ejecutante el presente proveído.

6.-**Notifíquese** el mandamiento de pago a la parte pasiva **MEDINUCLEAR DEL VALLE LTDA.**, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae07ec7f57c1aa5f0d10db86b21badbc971dd6ab62e1820b4542d498c4af0b47

Documento generado en 24/01/2022 01:30:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>